

10423

En quartillo.



SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO. Leg 1 doc 47

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Legajo N 33
Expediente 5
S. Director Genl.

Caja de Censos

Don Juan Antonio Racines, tiene a su cargo la Estancia de Racos en Parco, en 550p. al año. En favor de las deudas de los herederos del señor D. Manuel Mancilla, el que está debiendo un año cumplido en 5 de Julio del corriente, q. sobre este pago pendiente V. S. providenciara lo que estime a bien.

Comandancia de la Casa de Censos de Lima y Octubre 23 de 1821.

Lima Oct. 24 de 1821. Goyos Comandante y Burgos

Notifiquese a D. Juan Antonio Racines que dentro de tres meses dias y bajo apercibimiento entere en esta Casa q. de Censos los quinientos unidos en un p. que adepta del año cumplido de apercibimiento de la Estancia de Racos

SF-DGC
CAJA: 1
DOC: 24
FOL: 17

141

En Lima y de...
Sanchez

117.

mil ochocientos veinte y uno y quince
de Mayo. Yo el Sr. D. Juan Ant. Masines en su persona se
j. justicio

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

no proceder de malicia &c.

Juan Ant. Parmer

Lima y Noviembre 13 de 1821

Tratado en perjuicio al Abogado

Defensor

B

En Lima y vdo. proce. a...
entre veinte y uno hizo saber al Sr.
Mano Herrera Abogado en ejercicio
en su persona en q. testifico

El Abogado Defensor de esta Caja gñal de censos
y bienes de comunidades con vista del recurso de D. Juan
Antonio Parmer en q. se escusa al pago de los 880 p.
de un año del arrendamto. de la estancia de Pares en
Pares cumplido el 5 del pasado Julio. por haberla
dejado a sefala los enemigos sobre cuyo echo solicita
sele veriba la justificacion que ofrere. Dice q. para
verificar se resp. se hace preciso el q. v. se riva man
dar se ponga por el ep. mayor del Juzgado con
citacion de los dueños de la expresada Estancia tes
timonio de la escritura de arriendo, o al menos
un certificado de su contenido con especificacion
de sus condiciones, y evacuado esto vale de buel buel
expediente para pedir lo oportuno por tanto

Al. pide y sup. en lo proveya y mande. Lima y Nov. 14.
de 1821

Lima Nov. 14 de 1821 de la Independencia

Como lo pide

B

En Lima



Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO:

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

R

ES

y Noviembre diez y seis mil ochocien-
tos veinte y uno y primero de la Independen-
cia cite a D. Man. Salazar y Manilla
como heredero del finado Sr. D. Man.
Manilla en su persona en q.º testifico

Salazar

ES

Manilla

En cumplimiento de lo mandado en el Decreto de en-
frente del Señor Director general de la Casa de
Reinos y Obras pías, a consecuencia de lo pedido
por el Abogado Defensor de dicha Casa, hee
sacado y que tiene como de la escritura de
arrendamiento que se expresa; cuyo tenor
a la letra es como sigue

ES

En el Cerro Utinetal de Lauricocha Par-
tido de Tarma a veinte y quatro dias del
mes de Julio de mil ochocientos veintea y
siete años. Ante mi el Escribano pu-
blico de su Magestad y Ferrnigo Parecieron

El de
Cuentas

presentes Don Juan Antonio Rasines, y
el Teniente Coronel Don Antonio
Albarez, Almoros en este Juicio a
quienes doy fe como yo dixeron,
Que el primero como principal A.
rendatario de la Estancia de Raco,
y sus Canchas, que estan en las Lam-
pas de Bombon Provincia de Tax-
ma, y el segundo como su Fiador
mancomunado, y en virtud del Des-
pacho Provisional del Señor Doctor
Don Nicolas de Ibez de Guerrero, y su
erario, del Consejo de su Magestad
Doctor de la Real Audiencia de Lima
y Juez privativo del Juzgado, y
Casa general de Censos de Co-
munidades de Indios del distrito
de ella et cetera - Cuyo tenor a
la letra es como se sigue con las
diligencias obradas por el Señor
Subdelegado a quien fue comitada
Hago saber a vos Don Jose Ygnacio
Colmenares Subdelegado del Par-
tido de Taxma, o suenno lugar. Teni-
ente en falta, o ausencia nuestra
como habiendose venido el Oficio



4
En quartilla.

SEIJO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

con la Provisión remitida sobre

que otorgase Don Juan Antonio

Ravines Escribano de a

arrendamiento de la Estancia nom-

brada Laaco, en quinientos sin-

cientos pesos en cada un año

por el término de nueve años

de franza, lo que se le havia

hecho saber, según constava de

las diligencias à continuación

de dicha Provisión, en cuya vir-

tud puso escrito el referido Don

Juan Antonio Ravines de

enax llamo al otorgamiento dan-

do de Fiador mancomunado al

Demiente Coronel de Artillería

Don Antonio Alvarez Milre-

do y Escoquero de esta Provin-

cia y que se diera por prevenido

en este Tribunal, y todo lo que se dio
traslado al Señor Don Manuel
Manilla Arias y Saavedra
y con lo que espuciera para
al Abogado Defensor de este
propio Tribunal. Respondien-
do Gregorio Guiso a nombre
del Señor Interesado vino con-
sentiendo en que curriese el
Amenamiento con la expresada
Escritura en los terminos y tér-
minos que le tenia entregado
y lo sentara en un Pedimento, y
por lo vocame al Abogado que
en este fuera a satisfacion de este
mismo Tribunal para que se
renguarde con el mismo amer-
damiento, y en su consecuencia
libra la providencia arreglada
a justicia en el asunto suseta
matexia: Respondiendo el ve-
quinto dixo: Que el Señor Dotor
De esta Real Audiencia Dotor



En quito.

PERUO QUARTO QUARTILLO:
AÑO DE MIL NOVECIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1827 1.º de la Libertad.

Don Manuel Armilla Arriaga
se sabe por el presente como dueño de la nominada
Estancia, por lo qual no hallara
tampoco el contenido de los
que se extendiere el respectivo in-
strumento para lo que se le pre-
senta al Subdelegado que al
regreso del Correo Remuene
de inmediato que le notificara al
mencionado Rasmus, e igualmente
le al Diador, que el mismo tra-
se obla en ena Casa general
de Comercio con aperturamiento
se que a la menor falta se expe-
diran las cartas serias por orden
de para ejecutarlos, y conclu-
yo pudiendo lo suplicara un ve
ordenare. Al lo qual pedidos los
se la materia en su virtud

Manuel Armilla Arriaga

mando practicar según exponia
el indicado Abogado Defensor: Cu-
yo tenor se los Pedimentos, Oficio
Decreto, y Auto a la letra es
como se sigue.

Peto y Señor Subdelegado Comisionado=
Pedim. Don Juan Antonio Ramirez Mi-
nero y Azogueño se un Magistrate
ante Querandamercé según derecho
parece y digo: Que el Tomario
de este Juzgado me hizo sacar
una Provision despachada por el
Señor Juez del Juzgado mayor
de Casa general de Censos a
fin de que otorgue mera escri-
tura por nueve años de la Enan-
cia de Daco, en los mínimos quin-
ientos cincuenta pesos dando
Trador se todo abona para pagar
el arrendamiento en la ciudad
Cassa de la Ciudad de Lima.
Esto que me hallo llamo vasso las



Un quartillo

Sello Quarto: UN QUARTILLO:
AÑO MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 19 de la Libertad.

mis mandamientos de la Excmo
 ra anterior cuyo testimonio man
 tengo en mi Poder, dando el Tra
 dor mancomunado al temerario Co
 ronel e Militias Don Anonimo
 Alvarez Minero y Arqueño en
 esta Provincia persona de cono
 cido abono; De tanto Nueva
 Mexico pido y suplico, que han
 endome por prevenido, se haya
 mandado por este Excmo a
 su Expediente, y dar cuenta a
 dicho Jefe Mayor de Cen
 sos para siendo de su satisfac
 cion el Trador que ofrece se
 proceda a hacer la Encartera
 e arrendamiento, en justicia
 que pido etc etc etc Juan An
 sio de toro Ramirez Remito a Nue
 sro.

sarrienced los Autos, y lo obrado
en ellos sobre la Encarnación de Pa-
co para que así lo haga presente
al Señor Juez de esta Junga

do ~~mayor de~~ ~~Concejo~~ = Nuevo

Señor guarde a su salud
muchos años. Cerró y Desi-

embre veinte y seis de mil re-

cientos e noventa e quatro

Jose Ignacio Colmanares =

Señor Don Jose Langual

Deo y Marques = Lima Enero ocho e

mil setecientos noventa y cinco.

Por recibido con las diligencias
que se acompañan traido al

Señor Don Manuel Manilla

y con lo que diere pare al A.

Abogado Defensor de esta Junga

Pto. de una rubrica = Proveyo y rubri-

co el Señor Don Nicolas Ver-

tes de Guerrara y Suavara, el

Comesso de un Mayordomo, Dico



En quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑO III. MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTIUNO.

Parte Independiente, Año de 1821. 1. 5. de la Audiencia
de esta Real Audiencia, y Jueces
mayores de Censos, en los Reales
que el Jefe y Jura se su fecha

Presup

Pro = Gregorio Guido
bre el Señor Don Samuel de
Umanilla Armas de Saavedra,
Dador de esta Real Audiencia
en el expediente sobre que Don
Juan Antonio Ramirez dice
que escritura de arrendamien-
to de la Hacienda de Raco por
la cantidad de quinientos cincuen-
ta pesos anuales, y pases de
una fanega a seguridad. Respon-
diendo al traslado del proceso se
poderá en que dicho Don Juan
Antonio ofrece verificar me-
tas digo. Que desde luego es
combinado en que cumpla con el

Concedido

otorgamiento a la citada Escri-
tura, haciendose esta arreglada al
termino que le entregue y man-
tiene en su poder, segun confie-
sa en un escrito, y por lo que
respeca al Padrón que me sea
a satisfacion, se era Real Ca-
sa para que en todo tiempo cu-
bra con la seguridad del men-
cionado arrendamiento; y por
tanto: A Senora Juana y su-
plico que en consecuencia del
dicho arrendamiento en fuerza
de lo expuesto, se sirva expe-
dir en la presente materia la
providencia que conceptuare en
justicia, que pido et cetera. Cien-
gorio Guiso - El Abogado Defen-
sor de esta Casa general de En-
sinos, con reconocimiento al escri-
to en que Don Juan Antonio
Pavone, se allana a otorgar

17



Un cuartillo.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.
muestra el ~~instrumento~~ de arrendamiento
en los mismos términos
no que el antecedente para (pro-
gar) (digo) entregarse en cada año
quinientos cincuenta pesos dan-
do de feador a Don Antonio Alva-
res, en cuya solicitud concurre el
Sr. Doctor Don Manuel
de Marilla, Dado en esta Real
Audiencia en calidad de dueño, dice
que no encuentra embarazo pa-
ra que se otorgue el citado instru-
mento, lo que podrá Venoria
siendo servido mandar previr-
niéndole al Subdelegado que abu-
elta de Correo remita Ferrnmo-
no, y que le notifique a Ramon
y al feador, que el dñexo se ha

se enterar en esta Casa con
apexerimiento se que a la me-
nor falta se libraran las pro-
videncias mas seguras para e-
xecutarlas; Por tanto = Añeno
ria pide of suplica ante la proreca
y mande por sea de justicia. Li-
vra y Febrero siete de mil setecientos
noventa y cinco = Doctor
Jose de Herrera y Benavente =
Años = Para rubrica = Proreco
y rubrica el Señor Don. Nicolas
Delez de Guereara y Suenen
el Consejo de su Magestad
Dize y esta Real Audiencia y
Juez mayor e Comos en los
Reyes del Peru, Febrero siete de
mil setecientos noventa y cinco
años = Pro = Quero: Hagase en to-
do como lo pide el abogado De-
fensor de este Virgado = Para rubri-
ca = Proreco y rubrica el Señor

to 3
Dec. 6
Pro 20 3

16

Año 2
Pro 20 3

Don Nicolas Velez de Guerrara
 Suercun del Consejo de su Ma-
 gestad, Dador de esta Real Au-
 dencia y Juez mayor de Cen-
 nos, en los Reyes del Peru de
 brezo veinte y cinco, e mil ve-
 cientos e noventa y cinco a-
 nos. Pro

Decur.

En cuya conformidad acordé
 dar y di la presente para vos
 Don Jose Ignacio Colmenares
 Subdelegado del Partido de Pan-
 co, o suertxo ligas Teniente
 en falta, o ausencia nuestra,
 y demas Juuicias de esta ju-
 risdiccion, para que luego que
 veas esta en carta e noti-
 cion, la hagais dex, guardar
 cumplir, y executar, y en su
 execucion, y cumplimiento pro-
 cedereis a mandar notificar
 a Don Juan Antonio Ravi

16



En quinquillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.
res o sea que la Executiva se a
renda y miento expresada
por el termino de nueve años
y a satisfacer en cada uno de
estos quinquillos simuena
penos, haciendole valer igual
mente a Don Antonio Alba
res Trador mancomunado, que
esta dicha cantidad, se ha de
entregar en esta Casa ge
neral de Censos, y aso de a
percuermento, y con arreglo
a lo expuesto por el Abogado
Defensor de ella, y que al re
gular por Correo remitara devi
monio el instrumento que se
existiere. Dado en los Reyes
del Perú, a diez y seis de mil

sescientos noventa y cinco años
 Nicolas Velaz de Cuervara y
 Suenen. Por su mandado Don
 Jose Antonio de Pro Mexi-
 cano mayor del Turgado
 de Censo. Porcion dirigida
 al Subdelegado del Partido de
 Taxma Don Jose Ignacio Ob-
 menares, o su lugar Demente
 y demas Juicias de esa ju-
 risdiccion en falta o ausencia
 suya para que traigan otos
 que la Escritura de arrendami-
 ento Don Juan Antonio Pa-
 rines, en los terminos que pre-
 de el Abogado Defensor de es-
 te Turgado, y Casa general
 de Censo, y segun su relacio-
 nado. Remitiendo las diligencias
 acusadas con testimonio el ins-
 trumento que se otorgare lo que
 se exigieren para la buelta de es-

16

incision de este Partido y Capital de
Lima en el dia de su fecha de
que doy fee = Bernabe Antonio
de ^{Publico} ~~Coron~~ Escribano de su Ma.

Notific.
Ninguna

En el Cerro Mirasol
del de Lauricocha Partido
Lima en ocho de Junio de mil
setecientos noventa y cinco a.
nos notifiqué e hice saber al
Capitan Don Juan Antonio
Ramos el Ouro del Señor
Subdelegado, como igualmente
lo remuelto por el Señor Ju-
ez del Juzgado mayor de Cen-
sos de la Capital de Lima y
haver quedado inteligenciado lo
firmo con mi rigo de que doy fee =

Otra

Ramos = Coron = Inmediata
mente hice otra igual notifi-
cacion que la anterior al teni-
ente Coronel Don Antonio
Alvarez, quien quedo intelligen-



En un quarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTIS Y UNO.

Real Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

crado y lo firmo con mi rigo de que

Don Juan Esteban Alvarez

Don Juan Esteban Alvarez

En una villa parecida con pre-

sentes, ante mi el dicho Escriv-

vano los dichos Don Juan Esteban

Alvarez, su principal Ar-

rendatario, y su Padre man-

comendado Don Antonio Alva-

rez, y expresaron que tomaban

y reservan la expresada Encom-

enda de Laco por el termino de nue-

ve años, los quatro primeros por

zoros de cumplimiento, y los cinco res-

tantes a la voluntad de dichos

Arrendatarios, que empezaran

a correr desde el dia primero

de Agosto del presente año, en

cantidad de quinientos cincuenta

pesos, que se obligan a pagar al a-

no cumplido el dicho arrendami-
 ento, y á entregar al Juegado ma-
 yor de Censos de la Ciudad de
 Lima, segun (ya expresado) (digo)
 queda expresado en la Provision
 y decision citada de esta Excmo.
 Jca. con las condiciones, que constan
 en el denominado arrendami-
 ento hecho por el Señor Doc-
 tor Don Manuel de Alarcilla
 Alvarado de Saavedra, Jedor de
 la Real Audiencia de Lima
 á favor de dicho Rasmes como
 dueño legitimo de dicha Estancia
 de Camacho de Castilla, que se com-
 ponen de cinco mil quinientos y
 quarenta y siete Canezas de di-
 cho Camacho en las suertes y es-
 tades siguientes —
 Primeramente quatro y seenta
 y siete madres — Quatro mil ve-
 centa y siete — Ten ciento ochenta



El quartillo.

REAL AUDIENCIA DE LIMA
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.
ta, y quatro brevas = Ciento ochenta y
quatro = Ven ciento ochenta y
nueve Carreros Padres = Ciento o
chenta y nueve = Ven quinientos y
ochenta y dos Coderos de Estrema =
quinientos ochenta y dos = Ven qui
nientos veinte y cinco Coderos
de Ayudado = quinientos veinte
y cinco = Cinco mil quinientos qua
renta y siete = Las todas las di
chas paridas surran, y montan
las dichas cinco mil quinientas
cuarenta y siete Canezas expre
sadas las quales, y dicha Encomienda
sus Lamos, Canchas, Courales, Ay
udados, y Abrebadados, Alguar, bex
nientos, usos, y cosumbres, derechos
y servidumbres, y quanto tiene, y
que le perteneces, y con el derecho de
Indios de Provisión, que eran se.

malador para la guarda de dicho
 Estado en diferentes Pueblos
 de dicha Provincia de Taxma, to-
 man en arrendamiento los dichos
 Don Juan Antonio Ramirez co-
 mo principal Arrendatario y
 Don Antonio Alvarez como su
 fiador por el tiempo, y cantidad
 ya citada, y por mandato de di-
 cho Jefe Jengado, y a guardar y cum-
 plir las condiciones siguientes:

Con-
 dicio-
 nes.

Primera condicion, que non obli-
 gados los dichos principal y fia-
 dor, que durante el tiempo de di-
 cho arrendamiento han de pa-
 gar los Diezmos, Alcabalas Sig-
 nados, y Virrias, que debiere pa-
 gar dicha Entancia, segun el co-
 uso y costumbre, y lo que pagaren
 por estos derechos y pensiones
 lo han de traer a su costa, sin
 deponer gravada la Entancia en

19



Un cuarto.

SELLO CUARTO: UN CUARTILLO:
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 l.º de la Libertad.

cosa alguna - *na mi re vassax* por *en*
ta razón el importe se *en* *el*
arrendamiento

2a

Segunda condicion, que si los di-
chos Principales, y Tiador, cumpli-
dos que sean los quatro años for-
zosos, no quiciere[n] continuarlos
sino voluntarios han de ser o-
bligados a dar noticia al dicho
Tingado, seis meses antes o
al que fuere poseedor legitimo
de dicha Encomienda para que pue-
da solicitar otro Arrendatario.

3a

Tercera condicion, que acabado
y cumplido este arrendamiento
han de entregar dicha Encomienda
con el numero de Ganado que la
han sembrado, y como un valor a
tazacion de personas pexitas pa-
ra que con el se vuelvan a repo-
ner en dicha Encomienda a costa



El quintillo

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.
 de los despachos principal y Real cédula.
 Si en las condiciones que se venen
 gen los Dragamenes en arrendamiento
 to la citada instancia de cuando se
 Camilla mimbada de Lico por el
 tiempo y precio ya citado con obli-
 gacion de pagar de cada un año el
 importe de dicho arrendamiento
 en la Casa general de Censos de
 la Capital de Lima. Dada fir-
 meza y cumplimiento de todo lo
 dicho obligamos a los Dragamenes
 todos sus bienes presentes y por tra-
 zer dan Poder a las Juntas y
 Jueces de mi Magestad de qual
 quier parte que sean para que
 los ejecuten y compelan como
 por Sentencia pasada en auto
 acordado de cosa juzgada que por tal
 la venen, renuncian sus propios

sueros domicilio y Derecho (Digo)
ociedad, derechos, y Leyes de
su favor y la General que lo
prohibe. Así lo dijeron oroga
xon y firmaron, siendo Testi-

gos Don Alfonso de Sando
Don Jose de la Barrera, y

Don Vicente Seneca presentes

Juan Antonio Rauda y

Antonio Alvarez y Morán

Antoni Bertrase Antonio de

Comis. Encarvan Publicos y

de su Magentad

Concedida con su original el
que queda en el ~~recurso~~ de
mi cargo al que me refiero.

Hecho en el Cerro Uline-

ral de Tauricocha Partido de

Taxima a veinte dias del mes

de Agosto de mil setecientos no

venta y cinco años, y en fee de

ello lo signo y firmo. En signo =

14

Declaro. Antonio de Cruz, Cu
rriano publico de su Magestad
Entrenglones = Publico = Vale

Convenida con el testimonio que se halla afoxa en qua
renta y dos, hasta quarenta, y siete el Quaderno pro
mudo por Gregorio Sudo a nombre del Señor Di
dor que fue Doctor Don Manuel Manuilla, sobre
ceder los arrendamientos de la Estancia Raco, y
que se otorgare la correspondiente Escritura por
Don Juan Antonio Ramirez, y dice en los tu
tos seguidos en este Juicio de la Casa de
Censos, veni cargo; Correl que te caregi, con merite
y enmendat a que en lo negociario me remito. Da
do en esta Capital, a cinco de Diciembre de mil
ochocientos veinte y cinco, por medio de la Inde
pendencia

[Handwritten signature and flourish]

El Abogado Defensor de esta Casa gñal de censos, y bie
ner de Comunidades con vista del Recurso del D. Juan Anto
nio harines arrendatario de la Estancia de Raco propia
y perteneciente a los herederos del finado Señor D. Man.
de Manuilla q existe a f 1, y del testimonio de la escri
tura de arriendos de f 3 a f 15. Dice que solicitando el
indicado D. Juan Antonio eximirse de pagar el año
del arrendam. cumplido el pasado Julio por los mo
tivos q alega, y cuyo arrendam. ha enterado en esta
Dha Casa gñal por convenio del referido Señor finado



Un cuarto

DELLO QUARTO. UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

afin de que con su importe se cubra e parte delos Redi-
tos del real que adeudaba España al Defensor de
India, merced de el q. V. se sirva conferir traslado
del citado recurso de el al enunciado heredero
como dueño que son de la eppriada estancia para
que con su vista exponga aquello q. le conven

ya y por tanto
se sirva al providenciarlo: Lima

17 de Diciembre de 1821. D.º Don Manuel Herrera
y Sentmanat

En la D.º de 1821. D.º de la Indep.º

Traslado a los herederos del D.º Manuel Man-
anilla, al que responderan dentro de tres dias

[Large decorative flourish]

En el mismo dia se la fha saber a D.º Man-
u Salazar y Manilla como heredero de el
finado D.º Man. Manilla en su persona
y q.º certifico

[Large decorative flourish]

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page]



Dos reales.

16

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Señ. Director de Censos
Tobías Piac.

N 40

D. Manuel de Salazar Mancilla y Maldonado
en los autos ejecutivos que esta Casa general origina
con D. Juan Antonio Racines por cantidad de peso
de los arrendamientos de la Estancia de Pisco, cuyo co-
bro corre a cargo de esta Dha. Casa para el debengo de lo
que quedó debiendo el Señor D. Manuel Mancilla Aui-
ar de Saavedra mi Abuelo, con lo demás deducido
respondiendo al traslado que se ha servido V. comu-
nicarme de este proceso digo: Que en meritos de jus-
ticia y ella mediante se ha de servir V.S. mandan-
do se lleve a puro y debido efecto el mandato de Sol-
vendo que se lee a fin por ser así conforme a Dho.
y exigiendo así la naturaleza de la causa.

El testimonio del instrumento que se requi-
ra de fin a fin y la prueba conduyentemente la
Causa de deber a Racines, lo que no acontece con
las excepciones de hecho que deduce en un escrito de

f. 2.

Pueden ver ciertas, pero por ahora solo enis-

ten en su Relacion, y como en los juicios executi-
vos que no causan instancia no se admiten con-
tra el Instrumento publico que justifica inconti-
nente la Causa de Deber, alegaciones ni excepcio-
nes, salvo paga del credito, pacto de no lo pedir,
y las Demas que numeria la Ley, y de cuya clase
no son las que indica Racines, es V. S. en obliga-
cion de llevar adelante la via executiva, reservan-
do al Reo executado su derecho para que use de el
en el termino del encargado que es el estado en q
se le franquea audiencia.

Todo lo que se haga en contrario es
variar el orden del juicio cuyo procedimiento
no es compatible con la integridad de V. S. Co-
mo asi se ha de providenciar encuso molestar
su atencion en satisfacer la historia de
Racines como inconducente al estado de la
Causa.

Del otro lado segun tengo expuesto la pre-
citada historia desde 13. de Noviembre del año
proximo pasado en que nos la pintò con los colo-
res que describe el citado escrito de fin existiendo
solo en un simple Dicho, bien ha podido califi-
carlo en modo solemne, con que quando no lo ha
realizado tiene contra si la presuncion de ser in-
verosimil el acontecimiento, luego con este doble
titulo no hay motivo alguno legal por que
pueda diferirse la execucion. Y en esta virtud.

A. V. S. pido y suplico se sirva resolver y mandar ¹⁷
como dice el exordio que Vpito por conclusion en
Justicia Costas y en lo necesario. F. S.
Manuel Salazar y
Mancilla

Lima y En.º 18 de 1822 y 2.º de la Independencia

Buclica al Abogado Defensor

[Handwritten signatures and initials]

El Abogado Defensor de esta Casa Real de Censos
con vista de este expediente, y escrito de D.º Man.º de Salazar y Mancilla nieto del señor D.º Man.º de Mancilla del 16
Dice que siendo legal quanto en el se oprime, lo reprue
dice para q.º se sirva mandar se le notifique por
segundo y ultimo a D.º Juan Antonio Barinas satisfaga
y entregue dentro de veinte y cuatro dias los quinien
tos cincuenta p.º de que es deudor, y no verificandolo se
proceda al secuestro de sus bienes por la expresada
cantidad de diez y costas sirviendo para ello
demandando en forma el auto q.º se proveyere y p.º

tanto
Asi pido y suplico asi lo provea y mande: Lima y En.º 19 de
1822 = D.º Man.º Mexena
y Ventimaran

N.º 1
Direcc.ª de Censos y Abas.ª P.º de Lima En.º 21.º de 1822.

Hagase en todo como pide el Abog.º Defensor en su
antead.ª Respuesta

[Handwritten signatures and initials]



Don reales.

BELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEI
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

En Lima y Feb. seis e mil ochocientos
veinte y dos y segundo a la Independencia
sin embargo se hallare quebrantado a la
salud se hizo saber el pedim^{to} y respuesta al
Abogado Defensor a D. Juan Antonio Ma-
rines en su persona se q.º certifico

[Signature]

[Signature]

Lima, Feb. 4 de 1822 2.º de la Independencia

No habiendo cumplido D. Juan Ant.º Ma-
rines con el pago decretado y siendo pasado
con el caso el termino q.º se le señalo p.º ello,
ponganse dos guardas una contra las que
se le aumentaran a proporcion de su libel

[Signature]

[Signature]

En Feb.º de mil ochocientos veinte y dos
En la corte de Lima a veinte y dos y segundo a la Inde-
pendencia habiendo requerido a D. Juan Antonio Marines
p.º q.º pagare la cantidad de quinientos cincuenta p.º me expuso
no tener de dinero y cumpliendo con lo mandado le hizo a
poner las guardias mandadas y entre ellas a Fernando
Alonso q.º se medio se suscribio en la mayoría de
Plazo, en cuyo acto me escribio los quinientos
cincuenta p.º q.º se le hacian a cargo con mas
dies y siete p.º e costas a todo lo q.º se le ha desado
el libel correspondiente y en virtud de lo

[Signature]